



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**SUMARIO n.º J-2020-0733** promovido por **GLENDA GARCÍA CORTÉS** en contra de **MEDIMÁS E.P.S.**

**EXP. 11001 22 05 000 2020 00553 01**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, y dictar la siguiente





**SENTENCIA****I. ANTECEDENTES**

Pretendió la demandante, que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, ordenara la cobertura de los procedimientos y/o actividades, y/o intervenciones, incluidas en el Plan Obligatorio de Salud P.O.S., que han sido negados por la E.P.S. MEDIMÁS. Consecuencialmente, que se ordenara a quien corresponda entregar en el menor tiempo posible el medicamento “PAMOTAO TRIPTORELINA 11.25 MG CADA 84 DÍAS, o el reembolso del dinero correspondiente a la compra de este.

Para el efecto, manifestó que se encuentra vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud – Régimen Contributivo, por medio de SALUD TOTAL desde el 1.º de junio de 2020; que anteriormente estaba vinculada a MEDIMAS S.A.; que el día 15 de abril de 2020, su hija Sofía Mejía tuvo consulta virtual con la endocrinóloga pediátrica de la I.P.S. Pastor y María, y que fue diagnosticada con “Pubertad Precoz y edad ósea adelantada”; que la doctora intentó generar el MIPRES del medicamento PAMOTAO DE TRIPTORELINA 11.25 MG, cada 84 días, pero que no fue posible; que desde la fecha de la consulta ha intentado poner en conocimiento de la E.P.S. MEDIMÁS dicha irregularidad; que al comunicarse mediante la línea habilitada por la E.P.S. le comentaron que no presentaba ninguna novedad como cotizante, por lo que no entendían por qué no se había generado el MIPRES; que posteriormente, no le dieron información, y dilataron el proceso; que el 28 de mayo de 2020, consiguió una consulta con la pediatra de la E.P.S., quien le hizo el favor de generarle el MIPRES, pero que el documento no estaba aprobado; que en el momento en que se realizó la repartición del cambio de E.P.S., a ella como cotizante le asignaron E.P.S. SALUD TOTAL, pero que a sus hijas, en calidad de beneficiarias les asignaron



CAJACOPI Régimen Subsidiado; que solicitó a E.P.S. SALUD TOTAL el traslado de sus hijas, y que le informaron que tardaría apropiadamente 60 días; que el 2 de junio de 2020, se acercó a CAJACOPI para continuar con el proceso de su hija, Sofía Mejía, y le indicaron que no le podían aceptar el MIPRES, pues el documento no era válido, por lo que debía llevar nuevamente a la niña a medicina general para que la remitieran a Pediatría y luego a Endocrinología Pediátrica, y se pudiera generar el MIPRES del medicamento PAMOATO DE TRIPTORELINA 11.25 MG CADA 84 DÍAS; que el día 24 de junio de 2020, se le debe aplicar a su hija la cuarta dosis del tratamiento, pero que no lo tiene aún, toda vez que ninguna E.P.S. le ha querido solucionar, y que como madre de la niña debe hacer la compra del medicamento para que pueda ella pueda continuar su tratamiento, y no ver su salud afectada debido a que el tratamiento no se puede interrumpir.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 30 de junio de 2020, ordenándose su notificación y traslado a las demandadas. Igualmente, se decretó medida cautelar para que en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, la demandada MEDIMÁS E.P.S., suministrara el medicamento PAMOTAO TRIPTORELINA 11.25 mg, de acuerdo a la prescripción de Endocrinología Pediátrica, a la menor Sofía Isabel Mejía García (f.º 4).

**SALUD TOTAL E.P.S.**, se opuso a la pretensión de la actora. En su defensa, manifestó que si bien la demandante GLENDA GARCÍA CORTÉS, realizó el traslado a esta E.P.S., sus hijas no se encuentran activas en la misma, y que su estado de afiliación es “Traslado en confirmación de la otra E.P.S.”, razón por la que no puede suministrar el documento solicitado. Propuso la excepción de que “SALUD TOTAL E.P.S. no es la llamada a responder por las incapacidades solicitadas”.



**CAJACOPI E.P.S.**, manifestó que al revisar los hechos narrados por la actora, en el “Sistema Génesis de Autorizaciones” no se evidenció nada ingresado hasta la fecha, de la usuaria Sofía Isabel Mejía García. Propuso como excepción hecho superado, y solicitó declarar el archivo de la demanda.

**LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, Indicó, que como ente rector en materia de salud se encarga de la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema de Seguridad Social en Salud–S.G.S.S.S., así como dictar las normas administrativas–técnicas y de obligatorio cumplimiento para el mismo, por lo que no es responsable directo de la afiliación al S.G.S.S.S., ni de la prestación de servicios de salud por parte de las entidades promotoras. Invocó la excepción de falta de jurisdicción y competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, respecto del Ministerio de Salud y Protección Social.

**MEDIMÁS E.P.S.**, no cumplió con la medida cautelar decretada, y no allegó contestación de la demanda.

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en sentencia de 31 de julio de 2020, accedió a las pretensiones de la demanda formuladas por la actora, quien actúa en nombre de su hija Sofía Isabel Mejía García; accedió al reembolso solicitado, para tal efecto ordenó a CAJACOPI E.P.S., de manera inmediata el reconocimiento económico del valor del medicamento PAMOATO DE TRIPTORELINA 11.25 MG, que la demandante sufragó a su propio peculio, por la suma de \$1.130.500, por la omisión de cobertura del mismo, y ordenó a SALUD TOTAL E.P.S., hacer efectivo



el traslado de E.P.S. que garantice la continuidad en la cobertura tecnológica en salud requerida por la menor Sofía Isabel Mejía García.

Consideró que el problema jurídico a resolver, consistía en determinar si a la demandante le asistía el derecho de que las entidades demandadas le garantizaran la entrega del medicamento PAMOATO DE TRIPTORELINA 11.25 MG, a su hija menor de edad, Sofía Isabel Mejía García, que no le han sido suministrados oportunamente, o a que le reembolsaran lo que pagó por la no entrega de dicho medicamento.

Manifestó, que conforme a lo probado en el proceso el traslado de Sofía Isabel Mejía García, de E.P.S. MEDIMÁS a CAJACOPI E.P.S., se materializó el 1.º de junio de 2020, de conformidad con los registros en el BDU; que el medicamento PAMOATO DE TRIPTORELINA 11.25 MG le fue ordenado el 15 de abril de 2020, por la endocrinóloga pediátrica; que el 28 de mayo de 2020, se generó la orden por el MIPRES, y que el citado medicamento fue comprado por la demandante, es decir su madre, según recibo expedido por Unidrogas S.A. de la ciudad de Riohacha.

Precisó, que el traslado de E.P.S. se debió a la revocatoria parcial de autorización de funcionamiento, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.11.1 del Decreto 780 de 2016, y que esta norma establece que las E.P.S. receptoras asumirán el aseguramiento y garantizarán el acceso a la prestación de servicios de salud de los usuarios asignados, a partir del primer día del mes siguiente al de la asignación. Conforme a ello, estimó que a CAJACOPI E.P.S. tenía el deber de garantizar la atención en salud de manera integral y continua, y de entregar el medicamento a la menor Sofía Isabel Mejía García que sufragó su madre, es decir la demandante, con sus propios recursos.



De otro lado, adujo que si bien SALUD TOTAL E.P.S manifestó en su escrito de contestación que no le suministraba el medicamento a la menor por cuanto no esta inscrita a dicha E.P.S., en el oficio referenciado M – PYAGA – F065 Solicitud de información – afiliación Salud Total E.P.S., esta consignado que la menor esta inscrita en la afiliación de la señora Glenda García Cortés, madre de la paciente, por que es claro el conocimiento de dicha E.P.S respecto del grupo familiar de la demandante, y el hecho de que como entidad receptora de la afiliada cotizante, le corresponde asumir el aseguramiento y garantizar el acceso a la prestación de los servicios de salud de la demandante y su grupo familiar, una vez se materialice el traslado, en aras de los principios de continuidad y universalidad, y de asegurar que el grupo familiar este afiliado a la misma E.P.S, teniendo en cuenta que era evidente la imprecisión en la asignación de E.P.S. del grupo familiar de la demandante, por cuanto inexplicablemente a ella le fue asignada E.P.S. SALUD TOTAL régimen contributivo, en tanto que a sus dos hijas les fue asignada CAJACOPI E.P.S.

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN

**SALUD TOTAL E.P.S. – S.A.** solicitó que se revocará el fallo proferido, con fundamento en que si bien la demandante, quien funge como representante y madre de la menor, realizó el traslado a dicha E.P.S. el 1 de junio de 2020, lo cierto es que sus dos menores hijas, no se encuentran actualmente activas a SALUD TOTAL, pues su estado de afiliación es *“Traslado en confirmación de la otra E.P.S.”*

Por este motivo, expresó que era necesario requerir a MEDIMÁS E.P.S., con el fin de que libere y permita la desafiliación de las dos menores, teniendo en cuenta que la E.P.S. realiza el correspondiente trámite con la ADRES, y que el artículo 49 del Decreto 806 de 1998, establece que la E.P.S. que de cuenta de la afiliación múltiple debe



dar aviso de ello, lo anterior por cuanto MEDIMÁS E.P.S. no ha librado a las menores y al dar cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional, en sentencia de 31 de julio de 2020, se incurriría en doble afiliación, situación que en un futuro le traerá inconvenientes al momento del pago de la U.P.C. por parte de la ADRES.

## **V. CONSIDERACIONES**

Como no se advierte causal que invalide lo actuado, debe la sala pronunciarse sobre el tema planteado, dado que es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en los términos del parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y numeral 1.º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013. La sala tendrá como problema jurídico determinar si debe requerirse a MEDIMÁS E.P.S. para que libere y permita la desafiliación de las menores Sofía Isabel Mejía García y Alejandra Mejía García, hijas de la aquí demandante, y así SALUD TOTAL E.P.S. pueda efectuar su afiliación como lo ordenó la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional, en sentencia de 31 de julio de 2020.

Mediante Resolución n.º 2379 de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud revocó parcialmente la autorización de funcionamiento de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., con NIT 901.097.473 – 5, en los departamentos de Atlántico, Arauca, Bolívar, Cauca, Cundinamarca, Guainía, La Guajira y Magdalena. Como consecuencia de ello, se ordenó a MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. interrumpir de manera inmediata, las actividades de afiliación y prestación de servicios como E.P.S., en los departamentos mencionados con antelación.



En el artículo 3.º de la citada Resolución, se estableció que el proceso de asignación de afiliados debía surtir conforme a lo establecido en el artículo 2.1.11.3 del Decreto 780 de 2016, el cual consagra que el liquidador o el representante legal de la E.P.S. procederá a realizar la asignación de los afiliados entre las demás E.P.S. afiliadas o autorizadas en cada municipio.

En ese orden, el artículo 2.1.11.7 señala como algunas de las obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud que asignan a sus afiliados las siguientes:

(...)

*7. Garantizar que los afiliados entregados queden efectivamente trasladados y registrados en la Base Única de Afiliados (BDUA) o el instrumentos que haga sus veces en las EPS receptoras.*

*8. Verificar que no queden registros de afiliados a su cargo en la Base Única de Afiliados (BDUA) o el instrumento que haga sus veces. Para el efecto, deberá adelantar los procedimientos establecidos en la normatividad vigente para la depuración de los registros.*

De igual forma, el artículo 2.1.11.6 establece como una de las obligaciones de las E.P.S. que reciben a los afiliados la siguiente:

*“1. Informar a los afiliados, que han sido asignados a dicha Entidad Promotora de Salud, a través de su página web y de un medio de comunicación de amplia circulación en los lugares en que cumple funciones de aseguramiento, suministrando los números telefónicos, las direcciones electrónicas, el sitio web y la ubicación física donde pueden contactarse; la fecha a partir de la cual la entidad se hará responsable de la prestación de los servicios de salud y el derecho que le asiste al usuario de hacer uso de la libre elección después de 90 días contados a partir de tal fecha.”*



Así las cosas, encuentra la sala que le asiste la razón al apelante cuando solicita que se inste a MEDIMAS E.P.S. para que efectúe la desafiliación de las 2 menores a cargo de la señora Glenda García Cortés, por cuanto su obligación como E.P.S. que asignará a los afiliados con motivo de la revocatoria parcial de la autorización de su funcionamiento en el departamento de la Guajira, es garantizar que los afiliados sean efectivamente trasladados y registrados en el BDUA y que no queden registros de afiliación a su cargo, dado que la omisión de estas obligaciones podría generar, como bien lo adujo la entidad apelante, una afiliación múltiple que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto 806 de 1998, se da cuando una persona está afiliada a más de una E.P.S.

No obstante, no se accederá a la solicitud de revocatoria de la sentencia proferida por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional, toda vez que no incurrió en error al concluir que SALUD TOTAL E.P.S, como entidad receptora de la afiliada cotizante, y madre de las menores le corresponde asumir el aseguramiento y garantizar el acceso a la prestación de los servicios de salud de la demandante y de su grupo familiar, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016, y del artículo 26 del Decreto 806 de 1998; lo que daría lugar a confirmar la decisión apelada.

Sin embargo, considera la sala que para un mejor entendimiento de la sentencia procedería la adición de la parte resolutive en el sentido de ordenar a MEDIMÁS E.P.S cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 2.1.11.7 del Decreto 780 de 2016, con el fin de que SALUD TOTAL E.P.S. pueda efectuar el registro en su sistema de las hijas menores de la aquí demandante, en la medida en que los trámites interadministrativos no pueden ir en contravía del derecho fundamental a la salud de los afiliados.



En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral tercero de la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de conciliación, en el sentido de **ORDERNAR** a **MEDIMÁS E.P.S.** cumplir con las obligaciones establecidas en los numerales 7.º y 8.º del Decreto 780 de 2016, para efectos de que SALUD TOTAL E.P.S., pueda culminar el traslado de las hijas menores de la actora, de acuerdo con lo motivado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

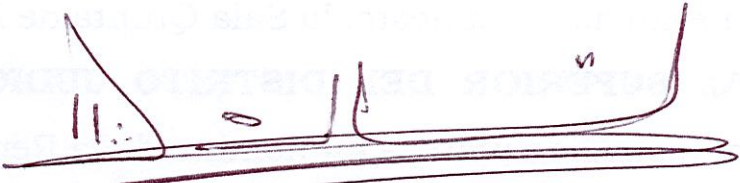
**TERCERO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al parágrafo primero del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez se haya comunicado a las partes, agotado en trámite de rigor y en firme esta providencia.

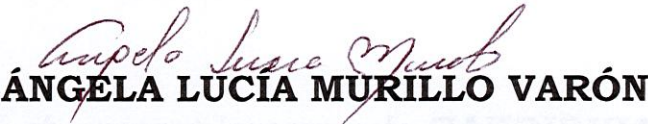
**QUINTO: SIN** costas en la instancia, ante su no causación.



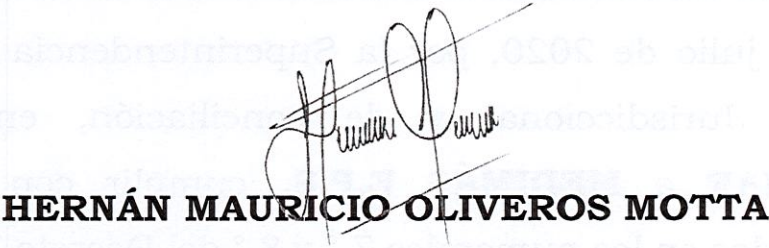
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**